

(2)

ORDENANZA de la Señora Reyna Gobernadora á favor de los Armadores, que *falieren* á Corfo en los Mares de las Indias, concediendoles varios privilegios, y mercedes: fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. [Secretaria del Confejo, y Camara de Indias, Parte de Nueva Efpaña, en el Libro general, fol. 314.]*

LA REYNA GOBERNADORA.

LA orden que han de guardar los Vaffallos del Rey mi Hijo, que refiden en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que con licencia quifieren armar qualesquier Navios por fu cuenta para andar en aquellas Coftas en bufca de los de las Naciones, que andan pyrateando, y haciendo hoftilidades á fus Naturales, y lo que por ello fe les concede, es lo siguiente.

I.

Que en las Ciudades, y Puertos donde qualesquiera de los referidos Vaffallos de las Indias Occidentales, è Islas de Barlovento quifieren armar Navios para el dicho efecto de falir à Corfo en bufca de otros de qualesquier Naciones, que anden pyrateando, y haciendo hoftilidades en ellos; ante todas cofas haya de dâr el tal Armador fianzas à fatisfaccion del Virrey, ò Gobernador de la Provincia donde fe hallâre preferente, de que no harà daño à Navio de Vaffallos de eſta Corona, que anduvieren al tràfico, ni à otros de las Naciones con quien fe tiene Paz, no fiendo de Pyratas: y dadas las dichas fianzas, Ira de prefentar Certificacion de ello ante el dicho Virrey, ò Gobernador, para que fe le deſpâche Patente, en que fe le permita falir à navegar en Corfo; con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere menefter para el Navio, ò Navios que armâre, fin recibir, ni aliftar ningun Marinero, ni Soldado de la Armada de la guarda de la carrera de las Indias, Flota de Nueva-Eſpaña, ni Prefidios de ellas: Y para aliftar, y recibir à fueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, baftimentos, y las demás cofas neceſſarias para aprefto, y fuftento de los dichos Navios, y gente de ellos; mándo, que le afsiftan con el favor, y ayuda, que en mi nombre pidiere, y huviere menefter, como fi fuera para aprefto, y deſpachos de Navios de las Armadas de eſta Corona, y fin encarecerle los precios de ello mas de lo que comunmente valiere entre los Naturales.

II.

El Navio, ò Navios, que para eſte efecto armâre, han de fer del porte que pareciere al Virrey, ò Gobernador, que le concediere la licencia, procurando

* O. N. 53. E. 2. También en A. G. I. Contratación, 1455.

que vayan con la mayor prevencion que fe pueda, para defenderfe de los enemigos, y hacerles el daño que fuere posible.

III.

Las preffas que hicieren de mercaderías, fe han de repartir conforme al tercio Vizcaíno, aplicando la tercia parte à la Panatica, y Municiones; la otra tercia al Navio, y Artilleros; y la otra al Armador, y à la gente que navegáre, y firviere en él: y los Pyratas que aprehendieren, mándo que fean caftigados, como tales, en las partes donde fueren aprehendidos, fin remitirlos à eftos Reynos, como lo tengo ordenado por Cedula de 31. de Diciembre del año paffado de 1672., y 27. de Septiembre de 1673.

IV.

Aunque, como à Rey, y Señor natural, toca al rey mi Hijo el quinto de las preffas, que fe hacen en Mar, y Tierra; hago merced de èl à los Armadores, y gente que fe embarcaren, y hicieren la preffa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. y afsimifmo les hago merced, y gracia de los Navios, artilleria, armas, municiones, y vituallas, y las demàs cofas que tomaren, aunque pertenecian à la Real Hacienda, (como el quinto) para que con lo uno, y lo otro fe puedan fuffentar mejor, y acudir al efecto de fus armazones; y efta merced les hago con calidad de que los Navios que apreffaren, folo los puedan vender al real Fifco, ò à Vaffallos de aquellas Provincias.

V.

En quanto à la gente que halláre en los Navios que apreffáre, la ha de entregar el Armador al Virrey, Gobernador, ò Jufticia de la parte donde entráre con la tal preffa, para que fe executen en ellos las penas contenidas en las Leyes, y Cedula que de efto tratan.

VI.

Y aunque los dichos Armadores deben dár fianzas de que las preffas que hicieren, no las venderàn fi no fuere en la Ciudad, o Lugar donde fe huviere armado el Navio, ò Navios, y de que las han de llevar à èl; confiderando el inconveniente, daño, y cofta que fe feguiria à los dichos Armadores de llevar las preffas à las partes de donde huvieffen falido, tengo por bien, y les permito puedan llevarlas à la parte que les fuere de mas comodidad, y eftuviere mas cerca; con que fi huviere Gobernador, Corregidor, ò Jufticia mia, (que no fean Alcaldes Ordinarios) conozcan ellos de las Caufas de las Preffas en primera Infancia; y donde no huviere Gobernador, ò Corregidor, conocerá la Jufticia Ordinaria, procediendo unos, y otros como correponde à Derecho; y otorgaràn las apelaciones en lo que huviere lugar para la Audiencia del diftrito donde se fe hallaren; y embiaràn à ella teftimonio de

las Sentencias, con relacion de la Caufa, y copia del Inventario, y otro Tefimonio à la parte de donde faliò à corfear, para que en todas ellas haya la cuenta, y razon que conviene, y fe fepa la juftificacion con que fe huviere procedido.

VII.

Ningun Virrey, Capitan General, Gobernador, Corregidor, ni otra perfo-
na, ha de llevar ninguna parte, ni joya de las preffas, por que todas han
de fer, y repartirfe en beneficio de los Armadores, y gente que las hiciere.

VIII.

El repartimiento de las preffas le han de hacer los Oficiales de la Real
Hacienda de la parte donde fe llevaren; y fi no los huviere, le haràn el Co-
regidor, Hufticia de ella, y una, ù dos perfonas para acompañados, las qua-
les han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, fin que por efto lleven
ningun derecho, ni joya.

IX.

En cafo que lleguen los Armadores à algunos de los Puertos de las Indias
con necefsidad de baftimentos, ò municiones, les han de dexar comprar li-
bremente lo que huviere menefter, por el jufto precio, fin encarecerfelo mas
de lo que comunmente valiere en ellos: y fi tuvieren necefsidad de algunas
vituellas, ù otras cofas de mis Almacenes, mando à los Miniftros à quien
tocàre, que pagando el precio que tuviere de cofta à la Real Hacienda, les
dèn lo que huviere menefter, no haciendo falta à los Prefidios, ni à las
Armadas de Flotas, ni Galeones.

X.

Confiderando los grandes daños que reciben los Vaffallos del Rey mi Hijo
de tantos Corfarios, y Pyratas como andan infeftando las Coftas de las In-
dias; y fiendo jufto ayudar à los Armadores para que fe animen à los gaftos
que han de hacer contra ellos: decláro, y mándo, que las preffas que quitaren
à los dichos Pyratas, que confatare haver eftado en fu poder veinte y quatro
horas, en qualquier parte que fea, fe entiendan fer de buena preffa para
los dichos Armadores.

XI.

Defde el dia que el Armador huviere dado las fianzas referidas, y pre-
fentàre la Patente en que fe le permita armar, y falir à Corfo, ha de tener
jurifdiccion civil, y criminal fobre toda la gente de Guerra, y Mar que hu-
viere aliftado, y aliftàre para el armamento; y podrá conocer en la primera
Infancia de los delitos que cometiere en Tierra, y Mar, otorgando las ape-
laciones de las Sentencias de todas caufas en los cafos que de Derecho hu-

viere lugar para la Audiencia en cuyo difrito eftuviere, y no para otro nin-
gun Tribunal; pero efto no fe ha de entender con las perfonas que huvieren
cometido delitos antes de aliftarfe en los Navios.

XII.

Para que los Armadores puedan hacer eftos armamentos con mas como-
didad, les concedo, que en las partes donde llevaren à vender las preffas
fean exemptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ù otro qualquier derecho,
tanto de las preffas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Ar-
tilleria, Armas, y Municiones de ellas.

XIII.

Si algun Marinero, ò Marineros de qualesquier Navios mercantiles qui-
fieren de fu voluntad paffar à fervir en los de los Armadores, lo podrán ha-
cer, pagando à los dueños de los Navios mercantiles los empréttitos que hu-
vieren hecho à los tales Marineros, excluyendo (como exclúyo) de eíta
permifion à los que firvieren en las Armadas, y Flotas: y fi fucediere en
el viage, por pelear, ò por otro accidente, quedar fin gente, la podrán le-
vantar en qualesquier Puertos de las Indias, dando primero cuenta al Go-
bernador, ò Jufticia de la tal parte, y con orden fuya.

XIV.

Si fucediere que alguno de los Navios de Pyratas que tomaren, pretendan
librarfe con cartas falfas de fletamento, ù otros engaños de que fuelen ufar,
por encubrir fu pyrateria, recibiràn informacion de fu calidad las Juftcias
de los lugares donde aportaren los Armadores con las preffas, y la embiaràn
cerrada, y fellada, en manera que haga fé, à la Audiencia del difrito donde
eftuviere, para que vifta en ella fe provea conforma à jufticia, y hafta en-
tonces podrán los Armadores en dopofito el Navio, dinero, y demàs cofas
de las preffas que huvieren tomado, y las perfonas en prifion, fin darles li-
bertad, ni difponer de ellas, ni de la hacienda, hafta que por la dicha Au-
diencia fe despache orden para ello, interviniendo al depofito, con el Gober-
nador, ò Jufticia, los Oficiales de la Real Hacienda, fi los huviere.

XV.

A los Cabos, Soldados, y Marineros de los Navios que falieren à Corfo,
y fueren embarcados en ellos, les feràn reputados los fervicios que hicieron
en los Corfos, como fi los hicieran en mis Armadas, y Flotas de las Indias;
y à los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir
Navios de enemigos, ò Pyratas, y tomaren Eftandarte, ò hicieron cofas re-
levantes, mandarè darles ventajas particulares fobre qualesquier otros fuel-
dos, como fe difpone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos fe les haràn
mercedes conforme à lo que fueren mereciendo por fus fervicios.

XVI.

Que la gente que fe aliftáre, y concertáre para navegar en los dichos Corfos con un Armador, y fuere focorrida por èl, no pueda affentar, ni mudar embarcacion con otro alguno, hafta hacer el viage que huviere concertado, y fenecido fus quantas; pero despues de cumplido el dicho concierto queden libres para aliftarfe con otros, ò hacer de si lo que quifiren.

XVII.

Toda la gente de Mar, y Guerra que navegare en los dichos Navios que falieren à Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, afsi en los trages, como en las demàs cofas, que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

XVIII.

Y porque los piftoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocafiones de peleas, les permito, que puedan comprar, y conducir à fus Navios los que huvieren menefter, para ufar de ellos folamente dentro de los dichos Baxeles, en que difpenfo oara ello, quedando para lo demàs en fuerza, y vigor las Pragmaticas que de efto tratan.

XIX.

Y fe advierte, que fe ha de ufar de efa Infruccion, fin que por ningun cafo fe contravenga en lo que fe executáre contra Ingleses al Capitulo, ò Capítulos de Paz, que tratan del Corfo; y lo mifmo fe obferve con las demás Naciones con quien fe tuviere.

Y mando à los Virreyes, Prefidentes, y Oydores de las Audiencias Reales, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualesquier Jueces, y Jufticias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, y à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en efa Infruccion, precifa, y puntualmente, fin poner en ello eftorvo, ni impedimento alguno à los Armadores, ni à los Navios, y gente con que navegaren; antes les afifan con el favor, y ayuda que en mi nombre les pidieren en Tierra, y Mar. Fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. = Refrendada.
D. Francisco Fernandez de Madrigal.